

SEÑOR

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (V)

Dr. Juan Carlos Arteaga Caguasango

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: ZORAIDA OSORIO DE ANGEL Y OTROS
DEMANDADOS: LEYMAN LARRAHONDO MOLINA, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ
S.A ESP- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.
RADICACION: 76001-3103006-202300022-00

LAURA SOFÍA SOTO BASTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.831.293 de Cali (V), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 229.076 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **LEYMAN LARRAHONDO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.979.957 conforme al poder que se anexa, demandado dentro del proceso de la referencia, quien funge en calidad de conductor del vehículo de placa WMW253 por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda impetrada de la siguiente manera:

RESPECTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, el pasado 13 de diciembre de 2022, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de placa WMW253 conducido por mi representando y el peatón Armando Ángel.

SEGUNDO: Es cierto que el señor Armando Ángel (Q.E.P.D), para el momento del fallecimiento contaba con 80 años de edad.

TERCERO: No me consta, sin embargo, a la demanda se anexa registro civil de matrimonio entre los señores Armando Ángel (Q.E.P.D) y la señora Zoraida Osorio.

CUARTO: No me consta, sin embargo, a la demanda se anexa registro civil de nacimiento de los señores Javier Adrián Ángel Osorio, Jonathan Ángel Osorio y James Abel Ángel Osorio

QUINTO: No me consta, es un hecho que deberá ser probado por la parte actora.

SEXTO: No me consta, es un hecho que deberá ser probado por la parte actora.

SEPTIMO: No me consta, que el señor Armando Ángel (Q.E.P.D), para la fecha del siniestro laborara en calidad de mensajero, como tampoco que devengara el salario mínimo, es un hecho que deberá ser probado por la parte actora, el apoderado de la parte actora, quien

no aporta soportes de pago de la supuesta actividad laboral que desempeñaba el hoy fallecido.

OCTAVO: No me consta, que para la fecha de los hechos los demandantes convivieran juntos en la misma casa, compartiendo techo, lecho y mesa, es un hecho que deberá ser probado por la parte actora.

NOVENO: Es cierto que el día 13 de diciembre de 2022, el señor Armando Ángel se desplazaba en calidad de peatón, por la carrera 01 con calle 17 de esta ciudad, lo que no me consta es el sentido por el que se desplazaba, a pesar de ello, desde ya se manifiesta que el lugar por el que se desplazaba el hoy occiso, no se encuentra habilitado para el tránsito de peatones, toda vez que a una cuadra del lugar, es decir, en la carrera 01 con calle 18 se encuentra un puente peatonal, el cual omitió el hoy occiso, vulnerando su deber objetivo de cuidado, pues debió transitar por el puente peatonal y no atravesar imprudentemente la carrera 01 con calle 17 de esta ciudad.

Imagen adquirida de Google Maps, en la que se observa el puente peatonal ubicado en la carrera 1 con calle 18 en la ciudad de Cali



DECIMO: Este hecho no es cierto, toda vez que el peatón fue impactado por el vehículo recolector, el peatón no se encontraba transitando por la acera peatonal, sino por la carrera 1°, vía de alto flujo vehicular, produciéndose el accidente en el carril izquierdo, tal como se desprende de la versión de los hechos, manifestada por mi representado a su empleadora Ciudad Limpia Bogotá SA ESP, el 20 de diciembre de 2022.

4. VERSIÓN DE LOS HECHOS: (Narre libremente lo ocurrido)

Yo venía bajando el puente de la carrera primera con calle 17, a mi derecha venía un furgón que me impide ver al peatón y el peatón tampoco me ve a mí por la misma causa, el peatón cruza por la base del puente logra pasar o superar el furgón, pero no ve que voy al lado furgón; a lo que veo el peatón trato de frenar el vehículo pero ya había muy poca distancia, entonces trato de maniobrar el vehículo hacia la izquierda para evitar atropellarlo pero el señor al ver vehículo se asusta, levanta la mirada y se tira hacia donde yo había tirado el vehículo, después se queda parado en la mitad del carril y se genera el impacto.

Conforme a lo anterior, el peatón vulnera su deber objetivo de cuidado, ya que a propio riesgo decidió transitar por un lugar no habilitado para el paso de peatones, omitiendo el tránsito por el puente ubicado en la carrera 1 con calle 18 de esta ciudad, poniendo en riesgo su vida e integridad física, así mismo vulnerando el Código Nacional de Tránsito, en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas ***se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular,*** lo hará respetando las ***señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*** (Negrillas fuera del texto)

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. ***Cruzar por sitios no permitidos*** o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
4. ***Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.***
5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin

perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles. (Negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se evidencia que el señor Armando Ángel (Q.E.P.D), hizo caso omiso del puente peatonal ubicado a menos de 100 metros, actuando de manera imprudente y vulnerando las precitadas normas de tránsito, realizó un cruce de forma peligrosa, sin cerciorarse de la inexistencia del peligro para su propia integridad lo cual desencadenó su lamentable fallecimiento.

DECIMO PRIMERO: No me consta, sin embargo, en los informes ejecutivos aportados con la demanda, se establece el fallecimiento del señor Armando Ángel, quien perdió la vida en el lugar del accidente.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto que el vehículo de placa WHW253, para el día del accidente, se encontraba siendo conducido por mi representado.

DECIMO TERCERO: Este hecho no es cierto, no existe prueba que determine que mi representado se encontrara conduciendo excediendo los límites de velocidad permitidos, como tampoco que no estuviese pendiente de la vía ni de las acciones de los demás de los demás actores, por el contrario, quien vulneró el deber objetivo de cuidado fue el hoy fallecido Armando Ángel (Q.E.P.D.), quien a propio riesgo, decidió transitar por lugar prohibido para el desplazamiento de peatones, pese a que a 100 metros del lugar del accidente, se encontraba un puente peatonal habilitado para el tránsito de peatones, para la fecha de los hechos.

DECIMO CUARTO: Este hecho no es cierto, contrario a lo que manifiesta el apoderado de la parte actora, quien causa el fatal accidente de tránsito, es el hoy occiso ya que el lugar por el que se desplazaba, se no encuentra habilitado para el tránsito de peatones, toda vez que a una cuadra del lugar, en la calle 18 se encuentra un puente peatonal, el cual omitió, vulnerando su deber objetivo de cuidado, pues debió transitar por el puente y no atravesar imprudentemente la carrera 01 con calle 17 de esta ciudad, vulnerando con dicho actuar su deber objetivo de cuidado, asumiendo el riesgo de ser atropellado por los vehículos que transitan por dicho lugar.

DECIMO QUINTO: No es cierto que las causas eficientes del daño que sufrió el hoy fallecido Armando Ángel (Q.E.P.D), sean aplicables a mi representando, toda vez que no existe prueba que determine que mi prohijado se encontrara conduciendo excediendo los límites de velocidad permitidos, como tampoco que no estuviese pendiente de la vía ni de las acciones de los demás de los demás actores, por el contrario, quien vulneró el deber

objetivo de cuidado fue el hoy fallecido Armando Ángel (Q.E.P.D.), quien a propio riesgo, decidió transitar en lugar prohibido para el desplazamiento de peatones, pese a que a 100 metros del lugar del accidente, se encontraba un puente peatonal.

DECIMO SEXTO: Es cierto, que para la fecha del accidente el vehículo de placa WMW253 es de propiedad de la empresa Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y se encuentra asegurado con la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

DECIMO SEPTIMO: Este hecho continente varias manifestaciones, motivo por el cual proceso a pronunciarme frente a cada una de ellas:

- No existe en el plenario, prueba alguna que demuestre los intensos sufrimientos, angustia y demás perjuicios morales, causados a los demandantes, manifestaciones que deberán ser probadas en el momento procesal oportuno.

- No existe prueba de que el hecho dañino haya sido causado por mi defendido, por el contrario, existen elementos probatorios, que demuestran la falta al deber objetivo de cuidado, endilgada al hoy occiso, debido a su actuar, imprudente, quien a propio riesgo decidió atravesar la carrera 1° con calle 17, cuando a 100 metros (en la calle 18) se encuentra un puente, habilitado para el paso de peatones.

DECIMO OCTAVO: Este hecho no es cierto, no existe en el plenario, prueba alguna que demuestre que el actuar de mi representado haya causado daños a la parte actora, por el contrario, existen elementos probatorios, que demuestran la falta al deber objetivo de cuidado, endilgada al hoy occiso, debido a su actuar, imprudente, quien a propio riesgo decidió atravesar la carrera 1° con calle 17, cuando a 100 metros (en la calle 18) se encuentra un puente, habilitado para el paso de peatones.

DECIMO NOVENO: No me consta, es un hecho que deberá ser probado por la parte actora.

VIGESIMO: No me consta que la parte pasiva hasta la fecha de la presentación de la demanda no haya indemnizado integralmente a los demandantes, es un hecho que deberá ser probado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo de manera directa a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que los perjuicios invocados no se encuentran demostrados, pues solo están soportados en las afirmaciones de la parte actora, sin que se aporte medio de prueba que lo acredite, por el contrario, en quien recae la causa eficiente de la ocurrencia del accidente, es en el hoy occiso Armando Ángel, toda vez que a propio riesgo asumió atravesar la carrera 1 con calle 17, pese a que a 100 metros se encuentra un puente peatonal, vulnerando con dicho actuar, su deber objetivo de cuidado causando el hecho dañino

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: En el caso hipotético que las pretensiones de la demanda sean despachadas favorablemente por el señor Juez, se solicita que la compañía de seguros realice el pago de la indemnización, de manera directa a los demandantes conforme a rubros y a las condiciones generales de la póliza.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSION: En el caso hipotético que las pretensiones de la demanda sean despachadas favorablemente por el señor Juez, se solicita que la compañía de seguros realice el pago de la indemnización, de manera directa a los demandantes conforme a rubros y a las condiciones generales de la póliza.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSÓN: Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones que se enuncian a continuación, toda vez que no existe sustento a la prosperidad de las pretensiones:

FRENTE A LA CUARTA. UN PRETENSÓN: Me opongo de manera directa a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que, los perjuicios morales no se encuentran demostrados, pues solo están soportados en las afirmaciones de la parte actora, sin que se aporte medio de prueba que lo acredite, desconociendo la parte actora que, en quien recae la causa eficiente de la ocurrencia del accidente, es en el hoy occiso Armando Ángel, toda vez que a propio riesgo asumió atravesar la carrera 1 con calle 17, pese a que a 100 metros se encuentra un puente peatonal, vulnerando con dicho actuar, su deber objetivo de cuidado causando el hecho dañino.

FRENTE A LA CUARTA. DOS: Me opongo de manera directa a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que, los perjuicios de daño a la vida en relación no se encuentran demostrados, pues solo están soportados en las afirmaciones de la parte actora, sin que se aporte medio de prueba que los acredite, desconociendo la parte actora que, en quien recae la causa eficiente de la ocurrencia del accidente, es en el hoy occiso Armando Ángel, toda vez que a propio riesgo asumió atravesar la carrera 1 con calle 17, pese a que a 100 metros se encuentra un puente peatonal, vulnerando con dicho actuar, su deber objetivo de cuidado causando el hecho dañino.

FRENTE A LA CUARTA. TRES: Me opongo de manera directa a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que, el perjuicio de pérdida de oportunidad no se encuentra demostrado, pues solo están soportados en las afirmaciones de la parte actora, sin que se aporte medio de prueba que los acredite, desconociendo la parte actora que, en quien recae la causa eficiente de la ocurrencia del accidente, es en el hoy occiso Armando Ángel, toda vez que a propio riesgo asumió atravesar la carrera 1 con calle 17, pese a que a 100 metros se encuentra un puente peatonal, vulnerando con dicho actuar, su deber objetivo de cuidado causando el hecho dañino.

FRENTE A LA CUARTA. CUATRO: Me opongo de manera directa a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que, no se encuentra demostrada la dependencia económica de la Sra. Zoraida Osorio de Ángel (esposa de occiso).

FRENTE A LA CUARTA. CINCO: Me opongo de manera directa a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que, no se encuentra demostrada la responsabilidad que se endilga a mi representando.

FRENTE A LA CUARTA. SEIS: Me opongo de manera directa a la prosperidad de dicha pretensión, por el contrario, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LA CUARTA. SIETE: Me opongo de manera directa a la prosperidad de esta pretensión, ya que al no estar acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil, no existe obligación alguna que pueda ser objeto de indexación y/o actualización.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con el Artículo 206 del CGP, procedo a objetar la cuantía de los perjuicios, pues considero que los mismos son exagerados y no se ajustan a la realidad de los hechos, además de carecer de fundamento jurídico y probatorio, que permitan endilgar responsabilidad alguna. Por consiguiente, en el evento que la cantidad estimada por la parte actora excediere del 50% de la que resulte en la regulación, solicito señor juez se sirva aplicar la condena establecida en el inciso segundo de la norma anteriormente nombrada, que señala:

“...Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito argumentar la objeción del juramento estimatorio, a fin que sea tenida en cuenta por el Juzgador en el evento de una condena:

RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

En cuanto a este perjuicio, cabe indicar que la apoderada de la parte demandante no realiza una descripción del lucro cesante, teniendo en cuenta que no se puede partir de supuestos, recae en la parte actora demostrar la realidad, no hacer incurrir en error a la parte pasiva y mucho menos al Juzgador. Le corresponde a la parte demandante demostrar los rubros solicitados como lucro cesante consolidado y futuro.

Sobre el tema del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 055 de 24 de junio de 2008 Exp. 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“En efecto, en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...) (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

Respecto del lucro cesante, entendido como la ganancia que se ha dejado de obtener; en este caso en particular, el apoderado de los demandantes no aporta pagos de seguridad social realizados por el señor Armando Ángel (Q.E.P.D), que puedan sustentar el ingreso base de liquidación con el cual se totaliza esta pretensión.

A todas luces se observa incongruencia en los argumentos para solicitar el perjuicio de lucro cesante, toda vez que el apoderado desconoce la actividad laboral a la que se dedicaba el fallecido, manifestando en los hechos de la demanda que el sr. Ángel laboraba como mensajero y en el sustento del lucro cesante manifiesta que laboraba como jardinero, lo que se traduce en que el apoderado desconoce la actividad laboral del fallecido, haciendo incurrir en error al juzgador.

El apoderado de la parte actora no puede dar por acreditados esas sumas de dinero, sólo porque se enuncien como pretensiones, mucho menos se puede aceptar la indexación de esos rubros cuando ni siquiera hay certeza de que se hayan causado. Por consiguiente, nos encontramos en un estadio judicial en el que las pruebas son las que abrirán las puertas para que se den por estimados o no esos perjuicios incoados.

EXCEPCIONES DE FONDO

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Para el caso que ocupa nuestra atención, se configura la causal eximente de responsabilidad establecida como culpa exclusiva de la víctima, debido a la imprudencia y la evidente falta al deber objetivo de cuidado presentada por el fallecido Armando Ángel, el día 13 de diciembre de 2022, quien en calidad de peatón, a propio riesgo decide atravesar la carrera 1° con calle 17 de esta ciudad, por un lugar no permitido para el tránsito de peatones, debido a la alta afluencia de vehículos, pese a que a 100 metros se encuentra un puente peatonal, ubicado en carrera 1° con calle 18, rompiendo con dicho actuar, el nexo causal entre el daño ocasionado y la culpa, toda vez que el actuar imprudente del señor Ángel, se constituye como la única causa generadora del perjuicio sufrido.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, rad. 05266 31 03 002 2002 00010 01 en reciente jurisprudencia, frente a la culpa exclusiva de la víctima ha establecido:

Ahora bien, es claro que el hecho o la conducta –positiva o negativa- de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una “condición” del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. (...)

*En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. **En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.***

Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. (...) (Subraya fuera del original)

Por consiguiente, el resultado dañoso, fue ocasionado por culpa exclusiva del señor Armando Ángel (Q.E.P.D.), quien vulneró el Código Nacional de Transito, en sus Artículos 57 y 58, los cuales son normas claras y específicas respecto a la circulación de peatones, estableciendo sobre el particular lo siguiente.

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas ***se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular,*** lo hará respetando las ***señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*** (Negritas fuera del texto)

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. ***Cruzar por sitios no permitidos*** o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
4. ***Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.***
5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles. (Negrillas fuera del texto)

De la imagen que se observa a continuación, adquirida de Google Maps, se evidencia el puente peatonal ubicado en la carrera 1 con calle 18 en la ciudad de Cali



Igualmente se evidencia que, por el lugar por donde transitaba el señor Armando Ángel (Q.E.P.D), es una vía de alto flujo vehicular, sin acera peatonal, en el que existe

demarcación de Transiciones por Reducciones de Carriles para los vehículos que transitan por la vía.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el señor Armando Ángel (Q.E.P.D), hizo caso omiso del puente peatonal ubicado a menos de 100 metros, actuando de manera imprudente y vulnerando las precitadas normas de tránsito, realizó un cruce de forma peligrosa, sin cerciorarse de la inexistencia del peligro para su propia integridad lo cual desencadenó su lamentable fallecimiento, eximiendo de responsabilidad a mi prohijado, motivo por el cual se encuentra llamada a prosperar la presente excepción.

CONCURRENCIAS DE CULPAS POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que para el día 13 de diciembre de 2023, el señor Armando Ángel (Q.E.P.D), era parte del tránsito en calidad de peatón a quien, también la ley le exigía actuar de manera que no coloque en riesgo su vida ni la de los demás actores viales. Situación ésta que no ocurrió, debido a que bajo su propio riesgo decidió atravesar la carrera 1° con calle 17 de esta ciudad, cuando a 100 metros aproximadamente se encuentra un puente peatonal habilitado para el tránsito de peatones para la fecha del accidente, acción que también emana una actividad peligrosa, presentándose así una presunción de igualdad de culpas, es decir, que a este agente también le era exigible transitar de manera prudente, utilizando el puente peatonal ubicado en la calle 18 de esta ciudad.

El Código Nacional de Tránsito, exige unos comportamientos que debe acatar todo aquel que hace parte de tránsito y es el siguiente:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito...”*

Conforme a lo anterior, corresponderá al señor Juez estudiar minuciosamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la ocurrencia del accidente y entrar a determinar el grado de responsabilidad atribuible para ambos intervinientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente
(Énfasis en negrilla y subrayado por fuera del original.)

Aunado lo anterior, solicito al señor Juez respetuosamente declarar probada esta excepción, en caso de hallar responsable a mi representado, por encuadrarse el hecho acaecido como una actividad peligrosa ejercida por ambos actores viales.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DE QUE LA CAUSA EFICIENTE Y DETONANTE DEL ACCIDENTE ESTUVIERA EN CABEZA DE LA PARTE PASIVA

Se interpone la presente excepción considerando que en materia de responsabilidad deben conjurarse la presencia de los tres elementos de su estructura que exige la ley para determinar una declaratoria de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad civil se encuentran ausentes, pues no existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido por el señor Armando Ángel (Q.E.P.D.) se hubiese presentando como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión de mi prohijado, puesto que el daño fue producto de la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el señor Armando Ángel (Q.E.P.D), hizo caso omiso del puente peatonal ubicado a menos de 100 metros, actuando de manera imprudente y vulnerando el Código Nacional de tránsito, puesto que realizó un cruce de forma peligrosa, sin cerciorarse de la inexistencia del peligro para su propia integridad lo cual desencadenó su lamentable fallecimiento.

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Las pretensiones plasmadas en el libelo de la demanda carecen de fundamentos jurídicos, especialmente porque no existe obligación en cabeza de mi prohijado, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, los perjuicios endilgados, se derivan de la configuración de una causal eximente de responsabilidad, establecida como culpa exclusiva de la víctima, hechos en el que a todas luces vislumbra inexistente el nexo causal.

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, dice *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, es necesario que la parte demandante acredite la existencia de los tres elementos:

- 1) **Culpa:** El hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente

prohibidas por el orden jurídico. Por su parte, el elemento de la culpa (hecho culposos) se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

- 2) **El daño:** La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, consideró al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”.

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño causado y la carga de la prueba recae en quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

Por consiguiente, la no configuración de los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil, conlleva a despachar de manera desfavorable las pretensiones de los demandantes, toda vez que no se demuestra cómo el actuar del señor Leyman Larrahondo, fue determinante para que se genere el perjuicio por el cual pretenden ser indemnizados. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de culpa en cabeza del conductor del vehículo y de la empresa propietaria, no puede condenarse a mi representado.

Al respecto, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, expuso lo siguiente:

“Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad.”

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

“El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro”. [1]

En efecto, no concurría el elemento de nexo causal de cara al actuar de una persona diferente a la víctima, lo que imposibilitaría atribuirle responsabilidad. Es oportuno entonces traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil:

*La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, **la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.**¹*

*[...] **La culpa exclusiva de la víctima exime de responsabilidad**, por cuanto se constituye como la única causa generadora del perjuicio sufrido². (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Bajo este escenario, no existiría entonces fundamento fáctico ni jurídico para que se obligue a un tercero, diferente a la víctima, a indemnizar un daño en cuya materialización no participó. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de junio de 2015. Radicación No. 05001-31-03-012-2001-00054-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de junio de 2015. Radicación: 2001-054. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, **dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.**³

Por consiguiente, Señor Juez solicito declarar probada esta excepción, toda vez que para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben configurarse sus elementos esenciales y necesariamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable y el daño acaecido por la víctima, teniendo en cuenta que no es suficiente la mera enunciación del presunto hecho. Lo expuesto por la parte actora no demuestra que mi prohijado se encuentre llamado a responder, si se tiene en cuenta que las circunstancias del accidente de tránsito, se debieron a la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, por su actuar evidentemente imprudente, al transitar por lugar no permitido para el paso de peatones, además de existir a 100 metros del lugar del accidente un puente peatonal.

FALTA DE DEMOSTRACION DEL PERJUICIO DAÑO A LA VIDA EN RELACION

Frente a este ítem, el daño a la vida en relación se refiere al ámbito externo de la persona relacionada con la capacidad para realizar actividades que le hacían más agradable la existencia, que le producían placer, el goce de la vida.

Respecto del tema manifiesta la Doctrina, especialmente el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TOMO II edición 9 páginas 509 y 510

“Además del menoscabo económico (daños patrimoniales) y emocional (daños morales) que podrían sufrir la víctima de un atentado a su integridad física, podemos hallar otra alteración en sus condiciones de existencia. En efecto la incapacidad física o psicológica del lesionado van a producirle no solo perdida de utilidades pecuniarias (daño material) o la de la estabilidad emocional, o dolor físico (perjuicios morales subjetivos, sino que en adelante no podrá realizar otras actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Casi podríamos decir que el daño moral subjetivo consiste en un atentado contra las facultades intimas de la víctima, mientras que el daño fisiológico consiste en el atentado a sus facultades para hacer cosas, independientemente de que estas tengan rendimiento pecuniario.

En efecto, tenemos claro que cuando a causa de la muerte de un ser querido se sufre psíquicamente así sea de forma intensa, estamos solo en presencia de daños morales subjetivos que, como hemos dicho, son diferentes de los fisiológicos. Argumentar que cuando alguien muere se nos alteran las condiciones de existencia y por eso existe un perjuicio fisiológico es exagerado, pues entonces siempre se producirán los dos daños, algo que nadie ha siquiera sugerido. La indemnización del daño fisiológico por alteración de las

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de septiembre de 2016. Radicación: 25290 31 03 002 2010 00111 01. M. P. Margarita Cabello Blanco.

condiciones de existencia procede cuando independientemente del dolor psíquico o daño moral subjetivo se alteran otras satisfacciones de la vida diaria. “

En el caso que nos ocupa, se limita el apoderado de los demandantes a solicitar la condena por dicho perjuicio sin fundamentar en debida forma cual es la alteración que sufre los demandantes y/o terceras personas allegadas hay hoy occiso, olvidando que esto no puede limitarse a establecer un rubro, sin que se argumente el perjuicio como tal. Es importante manifestar que frente a estos perjuicios no existe presunción, ya que se debe demostrar la alteración de la vida de relación de los demandantes y/o de terceras personas allegadas al señor Armando Ángel (Q.E.P.D.), se debe demostrar y no pueden declararse con base en presunciones.

Con relación al “daño a la vida de relación”, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 20 de enero de 2009, exp. 000125, en lo pertinente sostuvo:

“(...) Huelga memorar que, si bien la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extrapatrimoniales solamente aludía a los morales, lo cierto es que hoy reconoce que de esa naturaleza participa el denominado ‘daño a la vida de relación’, aceptando que éste tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos.

“Un primer paso lo dio la Corte cuando en el fallo de 4 de abril de 1968 contempló el ‘daño a la persona’, y señaló que consistía en ‘un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad’, susceptible de ‘proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto’; posteriormente, sea oportuno relievarlo, el legislador previó que el daño moral no era el único de carácter inmaterial, pues estableció en el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970 que ‘la persona a quien se discuta el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso que otra haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le dé seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido’ (...).

“(...).

“La Corte a tono con los postulados constitucionales vigentes y con la realidad jurídica y social, retomó el tema del ‘daño a la vida de relación’, en el fallo emitido el 13 de mayo de 2008 -Exp. No.1997 09327 01-, en el que reparó tanto en la doctrina foránea como en la jurisprudencia patria para concluir que es de completo recibo en nuestro ordenamiento como una especie de daño extra patrimonial, incluso precisó que era distinto al de índole moral -también inmaterial-; y, por tanto, su protección se impone en los casos en que esté cabalmente acreditado.

“Sobre las particularidades del daño en cuestión, puntualizó los siguientes aspectos: a) su

naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.

“De igual modo, clarificó que el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”.

Conforme a lo anterior, deben desestimarse las pretensiones de la demanda relativas al perjuicio de daño en la vida de relación, en virtud del principio de congruencia, toda vez que esta tipología de perjuicios sólo es procedente respecto a la víctima directa y no es de resorte de los demandantes y/o terceras personas, con ocasión del fallecimiento del sr. Ángel.

IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA MARILÚ MALAGÓN, POR NO LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Solicito al señor Juez, declarar probada la presente excepción debido a que el apoderado de la parte actora no demuestra, el posible perjuicio moral sufrido por la señora Marilú Malagón, a raíz del fallecimiento de su suegro Armando Ángel, adicionalmente tratándose de daños morales para familiares que no se encuentran en primer o segundo grado de consanguinidad, como la señora Marilú Malagón, no basta la mera manifestación de la presunta afectación moral, por el contrario se hace necesario acreditar la magnitud del daño presuntamente sufrido, sin embargo, la parte actora se limita a solicitar una indemnizatoria en favor de la misma sin que se halle acreditada la causación de un perjuicio como el pretendido, ni el interés que la demandante tiene, ante tales falencias probatorias este tipo de perjuicios no deberán ser concedidos.

Conforme a lo anterior, solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción.

FALTA DE DEMOSTRACION DEL PERJUICIO LUCRO CESANTE A FAVOR DE LA SEÑORA ZORAIDA OROZCO

El apoderado de la parte demandante no acreditó la ocurrencia del perjuicio por concepto de lucro cesante, al no haberse allegado certificación laboral, además de que es evidente el desconocimiento de la actividad laboral del hoy fallecido, puesto que, en los hechos de la demanda, menciona que el obitado se dedicaba a la labor de mensajería y posteriormente manifiesta que se dedicaba a la labor de jardinero, evidenciándose a todas luces el desconocimiento de labor del sr. Armando Ángel.

Adicionalmente no se demuestra que la señora Zoraida Osorio dependiera económicamente del fallecido, como tampoco se aporta a la demanda documento que permitiera dar cuenta de que para el momento de ocurrencia de los hechos el señor Armando Ángel (Q.E.P.D), se encontraba laboralmente activo.

En consecuencia, ante la falta de acreditación de estos elementos esenciales, solicito al señor Juez, declarar probada la presente excepción.

EL PERJUICIO DE PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD RESULTA IMPROCEDENTE POR AUSENCIA DE PRUEBA

La parte actora pretende una cuantiosa indemnización por concepto de la pérdida de oportunidad que presuntamente padecieron los demandantes en atención a los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2022, sin embargo, no existe daño que dé lugar a indemnización bajo este concepto, ya que no existe ningún tipo de oportunidad cierta que se haya perdido con ocasión al accidente de tránsito respecto al cual se erige este trámite.

Para analizar la viabilidad de la solicitud que eleva la parte actora bajo el concepto de pérdida de oportunidad, resulta pertinente traer a colación los criterios que la Corte Suprema ha desarrollado en su jurisprudencia para identificar la procedencia del reconocimiento de este perjuicio:

Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una

indemnización[...]; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que [...] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos.

La parte actora, no demuestra la supuesta pérdida de oportunidad, que se haya causado con ocasión al deceso del sr. Ángel, únicamente se limita a solicitar el reconocimiento de este perjuicio sin realizar una mínima labor explicativa acerca de en qué fundamenta su pretensión. Se resalta que, en la solicitud, no se identifica de forma concreta ningún beneficio económico del que estuviera a la espera la actora y que se hubiere perdido por la ocurrencia del accidente.

El apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no aporta los elementos de prueba necesarios para efectos de que proceda este reconocimiento. Por un lado, no se expuso cuál es la supuesta oportunidad que ha perdido el demandante y mucho menos aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este perjuicio. Se tiene que, en efecto, no hay ninguna certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad que fuera seria, verídica, real y actual a la cual hubiese podido acceder la víctima directa antes de la producción del hecho, y que se hubiera perdido como resultado de los hechos demandados. El accionante solamente hace alusión a la causación del deceso, pero no relaciona con los debidos medios de convicción, cómo es que de cara a ese evento se perdió una oportunidad en concreto ni de qué naturaleza.

Tampoco se demostró cómo es que el accidente de tránsito que se reprocha hubiese conllevado a la imposibilidad concluyente de que la víctima directa o alguno de los accionantes pudiesen obtener un provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio. No hay prueba tampoco frente a que la víctima se encontrase en una situación potencialmente apta para viabilizar la consecución de un resultado que esperaba se materializara, el cual tampoco se demostró. En este orden de ideas, no se probó que como resultado de los hechos se hubiese provocado una frustración inevitable que a su vez hubiese conllevado a la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos.

En definitiva, la parte demandante omitió que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual.

Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa; sin embargo, en el caso que nos ocupa, brillan por su ausencia los medios de prueba que acrediten este asunto.

La parte actora se limitó a anunciar la supuesta causación del perjuicio, omitiendo el cumplimiento de la carga procesal, según la cual debe acreditar la presencia de los supuestos fácticos y jurídicos necesarios que hagan viable el reconocimiento de la supuesta pérdida de oportunidad que desde luego es inexistente en el presente asunto.

Solicito declarar probada esta excepción.

INEPTITUD PROBATORIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS.

De los perjuicios esgrimidos en el libelo de la demanda, la parte actora no aporta pruebas fehacientes de los mismos, como pagos de seguridad social, que puedan sustentar el ingreso base de liquidación con el cual se totalizan las pretensiones.

Es importante resaltar, dentro de este litigio, que el solo hecho de que ocurra un accidente de tránsito y la manifestación de los daños ocasionados a la demandante, no son suficientes para la determinación del perjuicio moral y material, que se plasmaron en el libelo.

Frente a la carga de la prueba, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, establece:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Por consiguiente, señor Juez, solicito se declare probada esta excepción, por no encontrarse acreditados los perjuicios reclamados.

INDEBIDA FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO

No es viable imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios que no fueron debidamente acreditados, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería para el caso que nos ocupa.

Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada esta excepción.

GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurado y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

DOCUMENTALES

No me opongo a que sean decretados como pruebas

TESTIMONIALES

No me opongo a que sean decretados como pruebas

TESTIMONIO TÉCNICO

Me opongo a que sea decretado como prueba el testimonio técnico del agente José Javier Hurtado Hernández, toda vez que no puede declarar en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, ya que el arriba al lugar del accidente después de que éste se haya ocasionado, a quien no le constan dichas circunstancias, motivo por el cual me opongo a que sea decretado como testimonio.

INSPECCION JUDICIAL

Me opongo a que sea decretado como prueba, toda vez que el artículo 236 del Código General del Proceso, dispone que dicha prueba sólo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos mediante cualquier otro medio prueba, no obstante, el objeto de la prueba pretendida por los demandantes se puede constatar, verificar o conocer a partir del Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual da cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia de un accidente de tránsito, por lo que la prueba pretendida resulta innecesaria para el proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

No me opongo a que sea decretado como prueba

PRUEBA PERICIAL – RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO

No me opongo a que sea decretado como prueba, ya que la misma desconoce el contenido de los Artículos 167 y 226 del Código General del Proceso, desconociendo igualmente lo establecido en el Artículo 227 del Código General del Proceso "La parte que pretenda

valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas” no obstante, la parte contraria, se limita a solicitar a esta Judicatura la práctica de pruebas que el mismo debió haber llegado al trámite en la oportunidad procesal correspondiente a la formulación de la demanda.

EN CUANTO A LA INVERSIÓN DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

Me opongo a que el Despacho invierta la carga de la prueba como quiera que, la solicitud de la parte demandante es improcedente al pretender que en contra de quienes se inicia la acción acrediten su propia culpa y el nexo de causalidad de sus acciones respecto a las consecuencias del accidente de ocurrido el 13 de diciembre de 2022, si bien es cierto que, se puede solicitar la inversión de la carga de la prueba ello es respecto a la obtención de pruebas, documentación técnica o por haber la parte intervenido en los hechos que dieron origen al litigio, sin embargo, ninguno de estos presupuestos se cumplen pues mi procurada no tiene en su poder ninguna documentación o información distinta a aquella que reposa en manos de los demandantes, de tal suerte, so pretexto de un presunto estado de incapacitada mental, sin que medie elemento probatorio alguno, no es de recibo pretender que la parte demandada deba acreditar su propia culpa y nexo de causalidad, pues la parte demandante quedaría relegada de su posición activa de la acción a una mera espectadora de su propia intención.

Es precio recordar que en relación a la responsabilidad civil extracontractual esta pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado, siendo así la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber “a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra” no obstante al solicitar la parte actora, que los dos elementos fundantes de la responsabilidad civil sean probados por aquellos en contra de quienes se erigen las pretensiones de la demanda devendría en una vía de hecho por defecto sustancial.

PRUEBAS

Comendidamente solicito a su Despacho se sirva solicitar, decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- 1) Imagen adquirida de Google Maps en fecha 26/05/2023, por medio de la cual se evidencia el puente peatonal ubicado en la carrera 1 con calle 18 en la ciudad de Cali
- 2) Imagen adquirida de Ruaf en fecha 26/05/2023, por medio de la cual se evidencia que el señor Armando Ángel (Q.E.P.D.) se encontraba afiliado al sistema de

seguridad social al régimen contributivo en calidad de beneficiario y no se encuentra pensionado.

3) Las que obran en el expediente a favor de mi representado.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito de manera respetuosa a su Señoría, se cite a rendir interrogatorio de parte a las siguientes personas:

- Zoraida Osorio de Ángel, Javier Adrián Ángel Osorio, Jonathan Ángel Osorio, James Abel Ángel Osorio, Marilú Malagón Parra, Lina María Ángel Malagón, David Ángel Malagón, a fin de que manifiesten lo concerniente a los hechos de la demanda y los supuestos perjuicios pretendidos.

- Al representante legal de la sociedad Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., para que absuelva el interrogatorio que de forma escrita o verbal les formularé respecto a los hechos de la demanda, su respectiva contestación y las excepciones propuestas.

- Al representante legal de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para que absuelva el interrogatorio que de forma escrita o verbal les formularé respecto a los hechos de la demanda, su respectiva contestación y las excepciones propuestas.

DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicito al señor Juez se sirva recepcionar la declaración de parte que realice al demandado **Leyman Larrahondo Molina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.979.957 quien recibe notificaciones en la dirección Calle 103 A # 26 I-03 en la ciudad de Cali, celular 318 3766434, correo electrónico leymanlarrahondo96@icloud.com, de conformidad con el Artículo 191 del CGP, que regula lo concerniente a la declaración de la propia parte que debe ser tomada en cuenta por el Juez conforme a las reglas generales de apreciación de la prueba.

TESTIMONIAL

- Solicito al señor Juez se sirva recepcionar el testimonio del señor **Jesús Alberto Arroyo**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.107.070.673, recibe notificaciones en la dirección calle 57 # 37C11, celular 3104346206, quien actúa en calidad operario de recolección, acompañante del señor Leyman Larrahondo para la fecha del accidente, a fin de que manifieste al Despacho, en su calidad de operario de recolección, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del siniestro, así como manifestar todo lo que le consta del accidente, ya que se encontraba dentro del vehículo al momento del accidente de tránsito.

- Solicito al señor Juez se sirva recepcionar el testimonio del señor **Víctor Alfonso Guerrero Michileno**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.439.612, recibe notificaciones en la dirección carrera 36 # 34-35, celular 3114058414, quien actúa en calidad operario de recolección, acompañante del señor Leyman Larrahondo para la fecha del accidente, a fin de que manifieste al Despacho, en su calidad de operario de recolección, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del siniestro, así como manifestar todo lo que le consta del accidente, ya que se encontraba dentro del vehículo al momento del accidente de tránsito.

ANEXOS

- 1) Poder para actuar.
- 2) Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogada de la suscrita

NOTIFICACIONES

A mi poderdante señor Leyman Larrahondo Molina, en la Calle 103 A # 26 I-03 en la ciudad de Cali, celular 318 3766434, correo electrónico leymanlarrahondo96@icloud.com

A la suscrita en la Calle 25 Norte Avenida 5AN-50 Piso 1°, Barrio San Vicente en la ciudad de Santiago de Cali (V), Teléfono (2) 5240002 Ext 106, celular 3106336051, dirección electrónica coordinacion.juridica@hazabogados.com

Señor Juez, atentamente,



LAURA SOFÍA SOTO BASTO

C.C. No. 1.143.831.293 de Cali (V)

T.P. No. 229.076 del C. S. de la J.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Imagen adquirida de Google Maps en fecha 26/05/2023, por medio de la cual se evidencia el puente peatonal ubicado en la carrera 1 con calle 18 en la ciudad de Cali



Imagen adquirida de Ruaf en fecha 26/05/2023, por medio de la cual se evidencia que el señor Armando Ángel (Q.E.P.D.) se encontraba afiliado al sistema de seguridad social al régimen contributivo en calidad de beneficiario y no se encuentra pensionado.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA

Fecha de Corte: 2023-05-26

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo
CC 6094220	ARMANDO		ANGEL		Fallecido	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-05-26

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	Contributivo	01/12/2022	Afiliado fallecido	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-05-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-05-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-05-26

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-05-10	Activo	Persona a cargo		Valle del Cauca- CALI

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2023-05-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2023-05-26

No se han reportado pensiones para esta persona.



SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (V)
E. S. D.

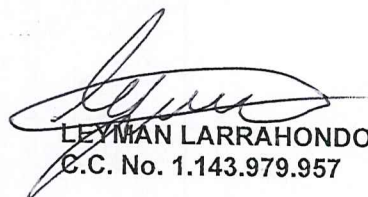
REFERENCIA: PODER ESPECIAL
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ZORAIDA OSORIO DE ANGEL Y OTROS
DEMANDADOS: LEYMAN LARRAHONDO MOLINA, CIUDAD LIMPIA SA ESP Y MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013103006202300002200

LEYMAN LARRAHONDO MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.979.957, actuando en calidad de conductor del vehículo de placa WMW253, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **HUGO ALBERTO ZAPATA VELEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.003.503 de Pereira (R), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.193.019 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **LAURA SOFIA SOTO BASTO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.143.831.293 de Cali (V), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No 229.076 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defiendan mis intereses dentro del proceso en la referencia, en calidad de demandado.

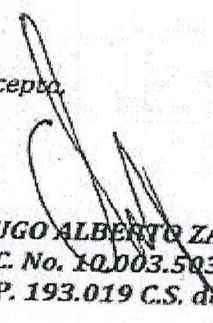
Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo, notificarse del presente proceso, contestar la demanda, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, llamar en garantía, interponer los recursos de ley, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y demás facultades en los términos del Artículo 77 del C.G.P para el óptimo cumplimiento de este mandato.

Sírvase su señoría reconocerles personería jurídica a los apoderados en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

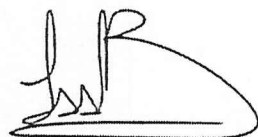
Atentamente,


LEYMAN LARRAHONDO MOLINA
C.C. No. 1.143.979.957

Acepto,


HUGO ALBERTO ZAPATA VELEZ
C.C. No. 10.003.503 DE Pereira /
T.P. 193.019 C.S. de la J.

Acepto,



LAURA SOFIA SOTO BASTO
C.C. 1.143.831.293 de Cali (V)
T.P 229.076 del C. S. de la J.

N17
NOTARIA DIECISIETE
DEL CIRCULO DE CALI

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
PODER ESPECIAL**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Cali, 2023-05-24 09:29:40. Comparecío:

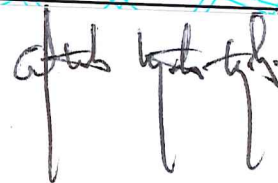
LARRAHONDO MOLINA LEYMAN
C.C. No. 1143979957
manifestó que reconoce el contenido del presente documento y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. hvtrb


Compareciente

ALBERTO MONTOYA MONTOYA
NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE CALI





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.143.831.293**

SOTO BASTO

APELLIDOS
LAURA SOFIA

NOMBRES

Laura Sofia Soto Basto
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-ABR-1990**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-ABR-2008 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00076301-F-1143831293-20080922 0003606021A 1 26803082

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL


Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LAURA SOFIA

APellidos:
SOTO BASTO
Laura Sofia Soto Basto

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
P. Sanabria

UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO
21 mar 2013

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1.143.831.293

FECHA DE EXPEDICION
06 may 2013

TARJETA N°
229076